



rrp/fgp
S.127^a/370^a

Oficio N° 19.153

VALPARAÍSO, 8 de enero de 2024

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a V.E. que con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha prestado su aprobación al siguiente proyecto de ley que modifica el Código Sanitario para establecer una presunción de responsabilidad civil por los daños causados por medicamentos anticonceptivos defectuosos, correspondiente al boletín N° 14.094-11:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Sanitario:

1. Incorpórase el siguiente artículo 101 bis:

“Artículo 101 bis.- Los establecimientos que entreguen productos sanitarios, que sean métodos anticonceptivos hormonales o dispositivos intrauterinos, deberán contar con un registro interno que contenga la fecha de entrega del producto a la usuaria, la marca del producto y su número de lote, además de la cantidad de blíster entregados y los datos fundamentales de la usuaria. Dicha información será de carácter confidencial, y solo será entregada en el supuesto del artículo 111 J.

En el caso de menores de edad, el registro será voluntario. Esta información será de

carácter confidencial, y solo será entregada en el supuesto del artículo 111 J.”.

2. Incorpórase en el artículo 111 I el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el daño causado por el uso de un producto sanitario defectuoso corresponda a métodos anticonceptivos hormonales y dispositivos intrauterinos.”.

3. Incorpóranse en el artículo 111 J los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Tratándose de productos sanitarios que sean métodos anticonceptivos hormonales o dispositivos intrauterinos, la relación de causalidad se presumirá con la existencia de un embarazo cuya fecha probable de concepción sea un año antes o un año después de la emisión de una alerta farmacéutica emitida por el Instituto de Salud Pública que comunique el defecto correspondiente. Será carga del fabricante del producto sanitario demostrar la inexistencia de dicha causalidad. Para efectos de determinar la responsabilidad civil, excepcionalmente, se aplicarán las reglas del juicio sumario contenidas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Para estos efectos, se entenderá que la existencia de un embarazo como consecuencia de un método anticonceptivo o dispositivo intrauterino defectuoso en los términos establecidos en el inciso

anterior, es una vulneración a la autonomía reproductiva de la mujer o persona gestante.

Con todo, el laboratorio que incurriere nuevamente en la dispensación de métodos anticonceptivos hormonales y dispositivos intrauterinos defectuosos estará impedido de participar de las licitaciones respecto de la distribución de este tipo de medicamentos a través de la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud.”.

4. Introdúcese en el inciso primero del artículo 111 N, entre la expresión “ley N°19.966” y el punto y aparte la siguiente frase: “, salvo respecto de métodos anticonceptivos hormonales y dispositivos intrauterinos defectuosos, en cuyo caso el sometimiento al proceso de mediación previa será voluntario”.

5. Reemplázase en el inciso primero del artículo 174 la palabra “mil” por “cinco mil”.

Disposición transitoria.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial. No obstante, será aplicable retroactivamente a todos los casos de embarazos o pérdidas reproductivas por productos sanitarios defectuosos que correspondan a métodos anticonceptivos hormonales o dispositivos intrauterinos que hayan sido objeto de alerta farmacéutica emitida por el Instituto de Salud Pública desde 2020 en adelante.”.

Dios guarde a V.E.

RICARDO CIFUENTES LILLO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados